

LEY 86/1960, de 22 de diciembre, por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, por un importe total de 8.546.789 pesetas, a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer emolumentos de personal del Ministerio de Hacienda correspondientes al ejercicio en curso, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio del corriente año.

Por la Ley número cuarenta y uno, de veintiuno julio del año en curso, se ha reconocido a determinados Auxiliares femeninos del Ministerio de Hacienda que, perteneciendo a Cuerpos Administrativos de carácter técnico del mismo, fueron separados de ellos y declarados Auxiliares, el derecho a constituir unos escalafones de funcionarios a extinguir en los que, a efectos económicos, habrán de figurar con las categorías y clases que hasta Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, tengan alcanzadas o alcancen en lo sucesivo los funcionarios de su misma procedencia incorporados a la Escala técnica que cuenten con igual tiempo de servicio activo desde el ingreso en sus Cuerpos de origen.

Para la efectividad del mencionado derecho, conforme a la misma Ley citada, ha de procederse a la habilitación de unos recursos extraordinarios que deberán figurar en presupuestos con el carácter de obligaciones a extinguir y comprender las retribuciones de todo orden que puedan corresponderles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro créditos extraordinarios, por un importe total de ocho millones quinientas cuarenta y seis mil setecientas ochenta y nueve pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo ciento, «Personal»; servicio seiscientos veintiséis, «Ministerio de Hacienda», con el siguiente detalle: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto nuevo ciento catorce mil seiscientos veintiséis, siete millones doscientas ochenta mil novecientas setenta y seis pesetas, con destino a satisfacer los sueldos y pagas extraordinarias correspondientes al período de tiempo comprendido entre el once de agosto y el treinta y uno de diciembre del año actual, devengados por los funcionarios de dicho Departamento a que se refiere la Ley de veintiuno de julio próximo pasado, de cuyo importe corresponden seis millones ochocientos treinta mil doscientas cincuenta y seis pesetas a los procedentes del Cuerpo General de Administración, y cuatrocientas cincuenta mil setecientas veinte pesetas, a los que proceden de los Cuerpos Administrativos del Catastro de Rústica y Urbana; y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», concepto nuevo ciento veintitrés mil seiscientos veintiséis, pesetas un millón doscientas sesenta y cinco mil ochocientos trece, con destino a satisfacer gratificaciones diversas a los mismos funcionarios por idéntico período, de cuyo importe se asigna un millón ciento ochenta y siete mil seiscientos cinco pesetas para los procedentes del Cuerpo General de Administración, y setenta y ocho mil doscientas ocho pesetas, a los de los Cuerpos del Catastro.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 87/1960, de 22 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 1.950.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer los gastos que originen los trabajos arqueológicos a realizar por el Gobierno español en Nubia.

El indiscutible interés que en el mundo enteró han despertado los trabajos arqueológicos que han de efectuarse en territorios de la República Árabe Unida y del Sudán para poner, a salvo, en lo posible, los tesoros monumentales y de otros órdenes que pudieran resultar anegados por las aguas, con motivo de la proyectada construcción de la presa de Asuam, aconseja la participación de España en ellos, restringida a las zonas que, al efecto, le han sido adjudicadas en las Nubias egipcia y sudanesa.

El cumplimiento del compromiso moral de carácter inter-

nacional que dicha colaboración implica hace preciso se disponga de recursos extraordinarios que cubran los gastos que habrán de realizarse, en razón a que en el presupuesto en vigor no existe dotación adecuada para ellos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón novecientas cincuenta mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento cincuenta y tres, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto trescientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y tres, con destino a satisfacer los gastos que se originen con motivo de exploraciones en las zonas al efecto señaladas a España en Egipto y Sudán.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 88/1960, de 22 de diciembre, por la que se concede al personal del Ministerio del Aire procedente del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada (C. A. S. T. A.) el abono a todos los efectos, incluso los pasivos, del tiempo de servicio prestado desde su ingreso en dicho Ministerio.

La Ley de ocho de julio de mil novecientos treinta y dos creó la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada (C. A. S. T. A.), disponiendo en su artículo tercero que, en virtud del carácter que se le asignaba, el personal que la integró percibiría sueldo fijo y los beneficios de quinquenios.

La Orden del Ministerio de Marina de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres, que desarrolla la Ley anterior, determinó en su artículo segundo que los individuos del Cuerpo de referencia tendrán derecho a retiro, viudedad y orfandad como los funcionarios civiles y con arreglo al Estatuto vigente para éstos.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que, derogando la de ocho de julio de mil novecientos treinta y dos, creó la Maestría de Arsenalés, concedió expresamente en su artículo segundo consideración de funcionarios civiles a todo el personal de la Segunda Sección del C. A. S. T. A.

Parte de este personal quedó afecto a la Aviación militar por Orden de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve, percibiendo sus devengos con cargo al presupuesto del Ministerio del Aire.

El Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos dispuso la creación del Cuerpo Pericial Aerotécnico, y en él se concedió al personal de la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada que prestaba sus servicios en el Ejército del Aire la posibilidad de pasar a formar parte de este Cuerpo, conservando, según el artículo transitorio b) de este Decreto, su antigüedad del citado Cuerpo a todos los efectos en el Cuerpo Pericial, siéndole, por tanto, de abono en éste los premios de efectividad que por el tiempo de servicio en el C. A. S. T. A. les correspondiese. Asimismo conservarían sus derechos pasivos, pudiendo optar por acogerse oportunamente a los derechos pasivos que se estableciesen para el Cuerpo Pericial, renunciando a los que en el Cuerpo de procedencia les pudieran corresponder.

El Cuerpo Pericial Aerotécnico no se organizó, no obstante lo cual el Ministerio de Marina, por Orden de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, dispuso la baja del personal de aquel Cuerpo, por entender que había pasado a depender del Ministerio del Aire.

El personal de referencia, en escaso número, continúa prestando servicio en este Ministerio, sin que su situación esté claramente definida, por lo que se hace preciso reconocerle expresamente los derechos que indudablemente posee desde la creación del Cuerpo de origen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada a que se refiere la Orden del Ministerio de Marina de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que pasó a depender del Ministerio del Aire, quedará integrado en un Cuerpo a extinguir que se crea por la presente Ley y será retribuido con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado en las cuantías que se determinan en la plantilla que a continuación se detalla, sin que en ningún caso implique disminución de sus remuneraciones actuales:

Dos Jefes de Equipo, a veinticinco mil doscientas pesetas anuales, cincuenta mil cuatrocientas pesetas.

Diez Maestros de primera, a veintidós mil trescientas veinte pesetas anuales, doscientas veintitrés mil doscientas pesetas.

Quince Maestros de segunda, a diecinueve mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales, doscientas noventa y un mil seiscientas pesetas.

Trece Capataces de primera, a diecisiete mil cuatrocientas pesetas anuales, doscientas veintiséis mil doscientas pesetas.

Nueve Capataces de segunda, a dieciséis mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales, ciento cuarenta y siete mil novecientas sesenta pesetas.

Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, ciento cincuenta y siete mil doscientas veintisiete pesetas.

Aumentos acumulables por años de servicio, doscientas tres mil quinientas treinta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—A dichos funcionarios les será de aplicación el artículo primero de la Ley noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en razón a la continuidad del servicio y función asignados desde su ingreso en el Cuerpo de procedencia.

Artículo tercero.—Los devengos de este personal se satisfarán con cargo a los créditos que al efecto habilite el Ministerio de Hacienda, con baja simultánea de su importe en aquellos con cargo a los cuales vienen percibiendo actualmente sus haberes.

Artículo cuarto.—Los que pasen a integrarse el Cuerpo que se crea por el artículo primero de la presente Ley podrán optar por acogerse al régimen de derechos pasivos máximos en el momento de su posesión del destino o categoría que se les asigne, de acuerdo con los preceptos generales de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y disposiciones complementarias que sean de aplicación.

Artículo quinto.—Las clasificaciones de haber pasivo efectuadas al personal a que se refiere el artículo primero que haya sido jubilado o retirado con anterioridad a la fecha inicial de su vigencia, o a las familias de los fallecidos, serán revisables por el Centro u Organismo que dictó el correspondiente acuerdo, a instancia de parte legítima, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley. Al efectuar dichas revisiones se considerará como sueldo la retribución base y, en su caso, los aumentos periódicos percibidos por el respectivo causante, a los efectos de determinación del regulador, conforme a los preceptos del Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Las revisiones a que se refiere el párrafo anterior tendrán efectos económicos a partir de la fecha en que hubiera correspondido el abono de las pensiones respectivas, con deducción, en su caso, de las cantidades percibidas a cuenta del anterior señalamiento.

En el mismo plazo y con idéntica amplitud podrán acogerse a estos beneficios los que no hubieren solicitado con anterioridad declaración de haber pasivo, así como los beneficiarios de los ya fallecidos.

Artículo sexto.—Por los Ministerios del Aire y de Hacienda, dentro de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 89/1960, de 22 de diciembre, por la que se aclaran los artículos primero y segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre reorganización de las Escalas de los Cuerpos de la Armada.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que reorganizó las Escalas de la Armada, estableció en su artículo primero que, a partir de la publicación de la misma,

el personal que integraba las Escalas activas de los Cuerpos General y de Máquinas sería clasificado en dos Escalas denominadas de Mar y de Tierra.

En el preámbulo de dicha disposición se justificaba la reforma señalando que, extinguida la Escala Complementaria con carácter general para los tres Ejércitos, y llevada a cabo la reorganización de las Escalas en los de Tierra y Aire, se imponía análoga medida en la Marina de Guerra, a fin de adaptar la reforma a las particularidades específicas de su misión, exigencias de la técnica moderna y muy especialmente el conocimiento de los resultados obtenidos durante un largo periodo evolutivo.

Es, pues, evidente que la finalidad perseguida por la Ley de referencia no fué otra que la de poder integrar en la Escala de Tierra que se creaba a aquel personal que, estando en la Escala Activa y careciendo de aptitud para el servicio de mar, conservase íntegras sus virtudes y cualidades militares, por lo que, en su consecuencia, quedaban excluidos de poder pasar a dicha Escala de Tierra los que se encontrasen en la Escala Complementaria, hoy a extinguir, porque, aun cuando conserven dichas virtudes y cualidades, la Escala a que pertenecían no tenía la condición de Activa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de las Escalas de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada, por los que se crea la Escala de Tierra y regula el pase a la misma, sólo será de aplicación a los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas que, formando parte de la Escala de Mar, deban ser pasados a aquélla conforme a las normas de la referida Ley.

Artículo segundo.—Al personal que en la actualidad integra la Escala Complementaria no le serán de aplicación los preceptos de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que crea la Escala de Tierra.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 90/1960, de 22 de diciembre, sobre fusión del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo con la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo y ampliación de plazas en la plantilla de esta última.

«Al regularse, por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las plantillas de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo, se establecieron las de la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo y la del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo, como pasó a denominarse, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el antiguo Cuerpo Auxiliar Administrativo de la referida Dirección General.

Durante estos años de funcionamiento del Departamento se ha evidenciado que no existe motivo alguno que justifique la subsistencia de dos escalas Auxiliares cuyas funciones son análogas, en las que concurre una absoluta identidad de remuneraciones, categorías y clases y cuyo personal es destinado, de conformidad con lo previsto en el artículo veintiséis del citado Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, a las distintas Direcciones Generales o Servicios del Ministerio de Información y Turismo, según las necesidades de los mismos.

Ello aconseja proceder a la fusión de las dos plantillas aludidas, operando así una simplificación en el número de los Cuerpos dependientes del Ministerio, cuyas funciones tienen carácter similar, de acuerdo con el criterio inspirador de la legislación vigente sobre la materia.

Y como al propio tiempo se ha observado una insuficiencia en el número de funcionarios de esta clase, se procede a su aumento compensado con baja de otras plazas de funcionarios de distintas clases, de que puede prescindirse; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fusiona el Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo con la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información